

Concejos contra cofradías: Sociabilidad y conflicto en el Cantábrico de mediados del siglo XVI

Councils against brotherhoods: Sociability and conflict in the Cantabrian Sea in the mid-16th century

FRANCISCO JAVIER VELA SANTAMARÍA

Instituto Universitario de Historia Simancas. Universidad de Valladolid. Casa del Alcaide. Casa del Estudiante. Real de Burgos s.n. 47011 Valladolid.

quiron7@live.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9084-233X>

Cómo citar/How to cite: VELA SANTAMARÍA, Francisco Javier, “Concejos contra cofradías: Sociabilidad y conflicto en el Cantábrico de mediados del siglo XVI”, en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, Extraordinario II (2024), pp. 109-126. DOI: <https://doi.org/10.24197/ihemc.O.2024.109-126>

Artículo de acceso abierto distribuido bajo una [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional \(CC-BY 4.0\)](#) / Open access article under a [Creative Commons Attribution 4.0 International License \(CC-BY 4.0\)](#).

Resumen: A mediados del siglo XVI el conflicto entre concejos y cofradías de mareantes se extendió de un extremo a otro de la costa del Cantábrico. El poder económico derivado de la pesca y del comercio acrecía el influjo de los responsables de estas cofradías que también aparecían a veces como dirigentes de parte de la villa o incluso del común de ella. Esto suponía un desafío a las autoridades locales por lo que estos enfrentamientos eran una forma de lucha por la hegemonía.

Palabras clave: concejos; cofradías; conflicto; costa cantábrica; siglo XVI.

Abstract: In the middle of the 16th century the conflict between councils and seafaring guilds spread from one end of the Cantabrian coast to the other. The economic power gained from fishing and trade increased the influence of the heads of the brotherhoods who also sometimes appeared as leaders of part of the town or even of the commons. This was a challenge to the local authorities so these confrontations were a form of struggle for hegemony.

Keywords: councils; brotherhoods; conflict; Cantabrian coast; 16th century.

Sumario: Introducción. 1. Pontevedra (1554-1563); 2. San Vicente de la Barquera (1556-1571); 3. San Sebastián (1557-1560). Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Las asociaciones de oficios son, a veces bajo la forma de cofradías de advocación religiosa, una de las principales formas de organización y convivencia social, es decir, de sociabilidad, en el Antiguo Régimen¹. En el caso de la Corona de Castilla cumplieron funciones, muy diversas en cada caso concreto, de defensa de los intereses económicos y protección social de los miembros y allegados y, por supuesto, de canalización de las devociones particulares². Pero también estuvieron en el punto de mira de la monarquía y de los concejos, que frecuentemente les acusaron de formar “ligas y monopodios” en defensa de sus intereses particulares contra el “bien común”³. Los segundos trataron además de controlar su labor profesional a través de la aprobación y nombramiento de los cargos inspectores, como los veedores⁴, con lo que la jurisdicción que estas ejercían, solo podía considerarse como delegada de la concejil.

Pero si la preeminencia jurisdiccional y política de los concejos sobre las asociaciones profesionales era relativamente clara en el interior, la situación era mucho más compleja en la costa. Aquí, las cofradías de mareantes amparadas por concesiones de los monarcas o de autoridades señoriales, pretendían ejercer la jurisdicción sobre los temas relacionados con las aguas marítimas cercanas a su ubicación⁵, lo que llevaba a

¹ Una visión general sobre asociacionismo profesional y sociabilidad al final del Antiguo Régimen en MAZA ZORRILLA, Elena, “Economía política y sociabilidad. Del Antiguo al Nuevo Régimen”, en Ribot García, Luis A. y Rosa, Luigi de (dirs.) y Belloso Martín, Carlos (coord.), *Pensamiento y política económica en la Época Moderna*, Madrid, Actas, 2000, pp. 173-202. Elena Maza, a la que va dedicado este número extraordinario, ha sido compañera y amiga desde el primer día de la carrera.

² Una visión reciente de la actividad asistencial de las cofradías en LOZANO RUIZ, Carlos y TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, “Asistencia social y cofradías en el Antiguo Régimen. Historiografía, líneas de investigación y perspectivas”, en *Chronica Nova*, 39 (2013), pp. 19-46.

³ El título 14 del libro 8 de la *Nueva Recopilación* trata “De las ligas, monopodios y cofradías”. *Recopilación de las leyes destes Reynos*, Madrid, Catalina de Barrio y Angulo y Diego Diaz de la Carrera, 1640.

⁴ Es lo que ordena la premática de 1552 incorporada como ley 4 del título citado en la nota anterior. *Recopilación de las leyes destes Reynos*, *op. cit.*

⁵ La existencia de una jurisdicción “gremial” en las cofradías marítimas ha sido un tema discutido. La de San Vicente parece ejercerla como mínimo desde 1469. SERNA VALLEJO, Margarita, “La jurisdicción marítima de las cofradías de pescadores en el corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa y los conflictos derivados de su existencia”, en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 38 (2018), pp. 49-76. La cofradía de pescadores

conflictos con otras cofradías vecinas⁶, pero también con los concejos que veían amenazada su autoridad en su propio terreno⁷. El poder económico derivado de los ingresos de la pesca⁸ y del comercio, acrecían el influjo de los responsables de estas cofradías que también aparecían a veces como dirigentes natos de parte de la villa o incluso del común de ella⁹, lo que obviamente representaba una amenaza para la “justicia y regimiento” de la misma.

Aunque el conflicto, y también la obligada colaboración, entre regimientos y cofradías fue una constante desde la Baja Edad Media¹⁰, a mediados del siglo XVI el primero se extendió de un extremo a otro del Cantábrico. Desde Pontevedra hasta San Sebastián se suceden los enfrentamientos por motivos similares, económicos y jurisdiccionales en apariencia y, en el fondo, por la hegemonía social y política en las villas respectivas. Iniciados por los regimientos con el apoyo de la justicia local

de San Sebastián la ejerce “fasta en quantia de tres mill maravedis” desde la confirmación de sus ordenanzas por los Reyes Católicos en 1491. ARAGÓN RUANO, Alvaro y ALBERDI LOMBIDE, Xabier, “El proceso de institucionalización de las cofradías guipuzcoanas durante la Edad Moderna. Cofradías de mareantes y de podavines”, en *Vasconia. Cuadernos de historia-geografía*, 30 (2000), pp. 205-222.

⁶ ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz, “Conflictividad por la jurisdicción marítima y fluvial en el Cantábrico en la Edad Media”, en Arízaga Bolumburu, Beatriz y Solórzano Telechea, Jesús Ángel (coords.), *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Nájera. Encuentros Internacionales del Medievo: Nájera, 27-30 de julio de 2004*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 17-55.

⁷ En la confirmación por el arzobispo de Santiago, señor de Pontevedra, de las ordenanzas de 1523, elaboradas por la cofradía de mareantes, se ordena bajo “pena descomunión...e diez mill maravedis” a los alcaldes de la villa que presten a los vicarios de la cofradía toda la ayuda necesaria para la ejecución de las mismas. PEREIRA FERNÁNDEZ, Xosé Manuel, *A Pontevedra de Felipe II*, Valga, Pontevedra, Concello de Valga, 2000, p. 138.

⁸ En torno a 1550 se estimaba en 80 mil ducados el valor de la pesca exportada desde Pontevedra. MOLINA, Licenciado, *Descripcion del Reyno de Galizia, y de las cosas notables del*, Mondoñedo, Augustin de Paz, 1551, f. 26r.

⁹ Para la función de las cofradías de mareantes como cauce de representación y acción colectiva del “común” vid. entre otros SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, ““Por bien y utilidad de los dichos maestros, pescadores y navegantes”: Trabajo, solidaridad y acción política en las cofradías de las gentes de la mar en la España atlántica medieval”, en *Medievalismo*, 26 (2016), pp. 329-356.

¹⁰ SERNA VALLEJO, Margarita, “El conflicto político entre las gentes del mar y las oligarquías locales en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la costa en el Antiguo Régimen”, en Rey Castelao, Ofelia; Castro Redondo, Rubén y Fernández Cortizo, Camilo (eds.), *La vida inquieta: conflictos sociales en la Edad Moderna*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2018, pp. 119-143.

y, a veces, el respaldo de corregidores reales o jueces señoriales, su simultaneidad no nos parece casual. Sin embargo, la jerarquización de la justicia y el poder económico acumulado permitió a las cofradías apelar a una justicia real más lejana y, en principio, más imparcial, la que residía en la Chancillería de Valladolid, cuyos pleitos nos han permitido realizar el presente análisis¹¹.

1. PONTEVEDRA (1554-1563)

En esta villa el enfrentamiento del concejo se produce con los vicarios y cofrades de la cofradía del Cuerpo Santo de los mareantes¹², que también se identifican como vecinos y moradores del arrabal de la Morera¹³. Por su parte, “la justicia y rregidores” parece defender exclusivamente el interés “de los muros adentro”¹⁴ oponiéndose a toda actividad comercial fuera de este recinto. En 1519 el concejo pretendía que, según las ordenanzas, cada barco que volviera de pescar debía llevar al peso de la villa “doce pescadas en la quaresma” y como los mareantes se niegan prenden a dos vicarios. En respuesta, la cofradía pleitea con el concejo ante la Audiencia de Galicia contra esta imposición y por el derecho a vender en sus casas en el arrabal. Pero el alcalde mayor sentencia el mismo año a favor del concejo, por lo que los mareantes apelan a la Chancillería, donde el pleito se reactiva brevemente en 1533 y luego vuelve a olvidarse durante años¹⁵.

¹¹ Hemos utilizado para ello los fondos de la sección Registro de Ejecutorias [RE] del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [ARCHVA].

¹² Que cuenta con más de dos mil miembros en torno a 1550. MOLINA, Licenciado, *op.cit.*, f. 26r. Por su parte los marineros se agrupaban en la cofradía de San Miguel que compartía sede con la anterior.

¹³ Hemos reconstruido las distintas fases del enfrentamiento hasta el 30 de octubre de 1560 a partir de la ejecutoria de esa fecha. ARCHVA RE caja 985.32. La información sobre el conflicto a partir de ese momento la hemos tomado de la ejecutoria de 4 de junio de 1592 conservada en ARCHVA RE caja 1717.29.

¹⁴ No tenemos datos para la distribución poblacional de la villa hasta el padrón de 1588. Según este, el arrabal sumaría 757 vecinos y el resto de la villa 737. PEREIRA FERNÁNDEZ, Xosé Manuel, *op. cit.*, p. 89.

¹⁵ Sin duda, este es uno de los casos que muestran que “los tribunales eran uno de los campos de acción para la negociación entre partes con el propósito de llegar a compromisos mutuos que permitieran reconstruir la paz” y que explica por que una gran parte de pleitos fenecían sin sentencia. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “La violencia en la Castilla urbana del Antiguo Régimen”, en Fortea, José I. y Gelabert, Juan E. (eds.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008, pp. 307-334, concretamente en p. 330.

Quizá porque el concejo no interfiere excesivamente en el ámbito de interés más directo de la cofradía. Desde 1523 hasta 1552 es esta la que se encarga de elaborar las sucesivas ordenanzas de pesca, confirmadas por el arzobispo, señor de la villa¹⁶. Pero el 2 de abril de 1554 el concejo realiza unas ordenanzas de pesca¹⁷ a lo que la cofradía responde con otras confeccionadas por ella el 8 de septiembre de 1561, que el concejo trata de sustituir por unas suyas del 11 de noviembre de 1562, respondidas por la cofradía con otras en 1568¹⁸.

Evidentemente, esta pelea por imponer sus propias ordenanzas es uno de los frentes del conflicto que también se va a librar en la Chancillería. De entrada, el 27 de marzo de 1554 la cofradía consigue una provisión de emplazamiento contra el concejo en el pleito pendiente ante la misma¹⁹. El 12 de febrero de 1556, para este pleito que “faltavalo feneszer e a acavar pero por ser uiejo” se otorga una carta de sustitución de procuradores por los vicarios de la cofradía. Tras las alegaciones de la parte contraria, la Chancillería dicta sentencia “definitiva” a 12 de noviembre de 1558. Por ella confirma la sentencia de 1519, pero concede que los vecinos del arrabal y cualquier persona puedan vender libremente en él cualquier mercancía, excepto carne. También que puedan hacer hornos y tener mesones y posadas y que los que “bendieren pescado por libras lo bendan en la rred pu[bli]ca de la d[ic]ha v[ill]a e no en otra p[ar]te alguna y por junto lo puedan bender librem[en]te donde quisieren”.

El procurador del concejo presenta una suplicación el 22 del mismo mes de noviembre, porque la sentencia de 1519 no se había apelado hasta 1532. Sin embargo la Chancillería concede el derecho de restitución al arrabal, tras lo cual su procurador presenta una suplicación en 25 de febrero de 1559²⁰, pidiendo una vez más tener una carnicería en el arrabal y poder vender libremente el vino. Tras las alegaciones, la Chancillería confirma la sentencia definitiva en grado de vista a 27 de agosto de 1560,

¹⁶ JUEGA PUIG, Juan, “Pontevedra na Idade Moderna”, en *Historia de Pontevedra*, A Coruña, Vía Láctea, 1996, pp. 132-259, en p. 184.

¹⁷ En las que la jurisdicción la ejercen los alcaldes de la villa en vez de los vicarios porque “su Magestad manda que no aya confrarias de ofiçiales”.

¹⁸ PEREIRA FERNÁNDEZ, Xosé Manuel, *op.cit.*, pp. 171-217.

¹⁹ ARCHVA RE caja 800.45.

²⁰ En la relación de pleitos en que está implicada la cofradía de mareantes aparecen varios con la justicia y regimiento de la villa en ese año. *Documentos, inscripciones, monumentos, extractos de manuscritos, tradiciones, etc, para la historia de Pontevedra*, tomo III, Pontevedra, Tipografía de Joaquín Poza Cobas, 1904, p. 888.

especificando que en la Morera no podría haber tiendas “de traperia ni joyeria”. Los mareantes piden carta ejecutoria de esta sentencia que se libra por la Chancillería a 30 de octubre de ese año.

En noviembre de ese mismo año de 1560, el procurador de los vecinos del arrabal consigue de la Chancillería el nombramiento de un juez ejecutor de la sentencia antedicha pues “se abia de hexecutar contra las mesmas justiçias de la d[ic]ha villa de pontevedra y por ser la justiçia del n[uest]ro rreyno de g[alici]a^a favorables a las partes contrarias” convenía enviar “de la d[ic]ha n[uest]ra corte vna persona por juez...a costa de sus partes”. Este parte a la villa de Pontevedra donde el el 4 de diciembre siguiente y en el mismo arrabal el procurador de los mareantes le solicita que ponga a sus partes en posesión de lo establecido por las sentencias. El juez ejecutor da traslado de la demanda a los alcaldes y regidores de la villa que otorgan poder a su procurador el día siguiente, 5 de diciembre. Este pide al juez que no se permita vender lienzos ni trigo en el arrabal “porquel d[ic]ho genero de mercadorias de lienço se comprendia baxo la d[ic]ha palabra de joeria” y el trigo solo debía venderse en el alhóndiga “dentro de los muros de la d[ic]ha uilla”. Tras esto, el 16 de ese mes el juez de comisión da un auto por el que anulaba la obligación de llevar en Cuaresma a la red doce pescadas de cada barco. Autorizaba a los vecinos y moradores del arrabal a tener mesones y posadas y construir hornos, así como lonjas donde guardar el trigo o venderlo a la alhóndiga. También podían tener tiendas públicas donde vender todo tipo de mercancías, incluidos lienzos, “theniendo p[ar]a^a lo suso d[ic]ho pesso y medidas con que pesar y medir”, pero no podía haber carnicería pública. Tampoco podía haber “tiendas de traperia ni joeria”, pero si quisieren vender estas mercancías por las calles “lo puedan hazer y hagan libremente pues lo traen de fuera p[ar]te sobre mar”. Por último, revocaba todas las ordenanzas que hubiese contrarias a la ejecutoria y las sentencias en cuestión y prohibía que pudiesen hacerse en el futuro.

Tras ello, el 18 del mismo mes de diciembre, el procurador de los mareantes requiere al juez ejecutor para que ampare en la posesión a varias tiendas, lonjas y mesones en el arrabal de la Morera y este “hizo çiertos autos de poss[esi]on” de las mismas. El 20 de ese mes el juez notifica a las autoridades de la villa que no “fuesen osados de...ynquietar ny molestar a los v[ecino]s^o y moradores mareantes del d[ic]ho arrabal en la poss[esi]on en que quedan metidos”. Por supuesto, estas dijeron que apelaban del auto, pese a lo cual, el pregonero leyó al día siguiente en los lugares acostumbrados este mandamiento de no perturbar ni molestar a los vecinos

del arrabal en la posesión en que quedaban de poder vender.

No parece que el concejo aceptase pacíficamente este mandamiento porque en 1561 la cofradía realiza diligencias por la prisión de los cuatro vicarios²¹. Por supuesto, tanto los mareantes como el concejo apelan a la Chancillería el auto del juez de comisión que, sin embargo, es confirmado el 19 de enero de 1563. El procurador del concejo presenta una petición de duplicación afirmando que el juez se había excedido en su declaración de las sentencias. Sin embargo, el 16 de febrero siguiente la Chancillería en grado de revista confirmaba la sentencia anterior por lo que los mareantes piden carta ejecutoria de las sentencias y autos dadas en el pleito que se expide a 27 de julio del mismo año de 1563.

2. SAN VICENTE DE LA BARQUERA (1556-1571)

En esta villa se enfrentan el concejo y el mayordomo y cofrades de la cofradía de San Vicente a la que en varias ocasiones se llama de mareantes y del común, lo que se justificaría porque, según sus declaraciones, la casi totalidad de los vecinos de la villa eran miembros²².

El conflicto comienza abiertamente²³ cuando el concejo denuncia ante el Consejo de Castilla que la cofradía “por su propia avtoridad sin tener liçençia nuestra abian echo rrepartimi[ent]°s entre los v[ecin]°s y en los nauios e haciendas de las personas que no heran confrades so color que lo haçian para pagar sus neçesidades y los gastos de sus pleytos e con los d[ic]hos mrs que hansi rrepartian ynbentaban muchos p[lei]tos e trayan desasosegada la d[ic]ha villa haçiendoles haçer muchos gastos ansi en la nuestra corte como en la chançilleria”. El 7 de noviembre de 1556 el Consejo libra una provisión para que “de aqui adelante” la cofradía no haga ningún repartimiento entre los vecinos sin licencia real. En 26 de diciembre de ese año el procurador general de la villa requiere al corregidor de las Cuatro villas de la costa con la provisión real en cuestión que la obedece y notifica al mayordomo de la cofradía.

En 1561 el procurador general de la villa se querrela criminalmente ante el corregidor acusando al “mayordomo de los mareantes e comun della”, siendo “persona pribada”, de haber repartido aquel año, contra la

²¹ *Documentos,...*, *op.cit.*, tomo III, p. 888.

²² Vid. *infra*.

²³ Para este complejo proceso nos hemos basado en una ejecutoria de febrero de 1571, pedida por los mareantes. ARCHVA RE caja 1200.1.

provisión antedicha, 40.000 mrs “en espeçial sobre los nabios que fueron a las pesquerias de cabo de guer [Aguer] de verberia... e sin ser consentidores los duenos y señores de los d[ic]hos nabios”. El corregidor manda apresar y acusar al mayordomo y este pide “le mandase soltar de la carçel en questaba” y alega que el repartimiento "abia sido con consejo e pareçer de los rregidores e con pareçer de la d[ic]ha cofradia mas parte del comun segun que la tenian e tubieron sus anteqesores por costumbre de mas de treçientos años aquella parte”.

El procurador general de la villa niega la costumbre y replica que se debía condenar al acusado y proveer que ningun mayordomo de los mareantes “no pudiese rrepartir ni haçer rrepartimiento en mas quantia de aquella que fuese necesaria para la ynuminaria de la d[ic]ha confradia e santuario e lo suso d[ic]ho entre solos los confrades de la d[ic]ha confradia... limitandoles la quantia que habia menester para los d[ic]hos gastos e yluminaria asta en dos mill o tres mill mrs^o e no mas pues hera not[ori]^o que los demas gastos los sacauan de los quinones que haçian a la d[ic]ha cofradia los galeones de los besugos que andaban a los pescar en el ynbierno... gastandose lo ansi rreparte en cosas superfulas [sic] e no necesarias e hacyendo juntas e congregacyones sobre si a fin e yntento de haçer los d[ic]hos gastos e desasosegar la rrepublica e gobernacyon puesta por nos a la d[ic]ha v[ill]^a”. Tras el descargo del mayordomo, el procurador general insiste en que la cofradía debe dar sus cuentas a la justicia local y en que “haçer juntas fuera de los casos de la mar negaua poderlo haçer ni helegir rregidores como los helegian e nombraban en cada vn ano en la d[ic]ha cofradia con los quales el mayordomo hacya su junta e rregimi[ent]^o e competencya del rregimi[en]to de la gouernaçion de la d[ic]ha v[ill]^a”. Además, el sistema de elección de la cofradía era “digno de castigo e rreformacyon e horden mayorm[en]te para ebitar tantos perjuros como se causauan al tiempo que selegia el tal mayordomo siendo sobornado e traydos por solos los d[ic]hos acusados los quales heran entre si elegidos y entre solos ellos andaba el d[ic]ho offi[ci]^o de mayordomo”. También les acusa de haber puesto una “ynpusicyon nueva”, concretamente, “vn cyento de sardina” que cobran a los forasteros que vienen al puerto por la licencia para venderla.

El 3 de julio de ese año el corregidor da un auto estableciendo que la licencia en cuestión corresponde a “la just[ici]^a e rregim[ien]to” y no al mayordomo de la cofradía y el 8 de julio dicta sentencia definitiva contra el mayordomo de ese año y dos de los anteriores declarando probadas todas las peticiones del procurador general. Manda que la cofradía solo haga

repartimientos entre los cofrades con “la moderacyon conforme a los que por la d[ic]ha proui[si]on se manda” y solo se gasten “en las cosas tocantes a la d[ic]ha confradia”. También manda que cada año, después de la elección, el mayordomo saliente y el entrante traigan el libro de cuentas ante la justicia “para que sean los gastos e rrepartimi[ent]os ff[ec]hos por p[ar]te de la d[ic]ha comfradia... y en que cosas se an gastado e sy son utiles y neçesarias a la d[ic]ha confradia”. También manda cambiar el sistema de elección del mayordomo y los cuatro diputados de la cofradía por un sistema de insaculación, similar al del regimiento de la villa, y que los nombrados no puedan entrar en la elección de los años siguientes. Por último, que los mayordomos “en esta my sen[tenc]y^a declarados como tales delinquentes e rrebelde esten presos com prisiones en la carcel pu[bli]ca” de la villa hasta que presenten las cuentas, reservando hasta entonces “la puniçion e castigo de su contumaçia”.

Notificada la sentencia, ambas partes apelan a la Chancillería. El procurador de la cofradía presenta una carta de poder de “la comfradia de los mareantes y probre [sic] biudas huerfanos de procomun desta v[ill]^a de san vicente de la barquera” para actuar ante la Chancillería, los contadores reales o el Consejo real, hecha el 17 de junio de ese mismo año. Alega el procurador de la cofradía que sus partes podían hacer los repartimientos aunque los afectados no fuesen cofrades porque “tenian facultad y juris[dici]on sobre todas las cosas tocantes al marear” y que la forma de elección y la toma de cuentas eran “conforme a las hordenanças y facultad que para ello tenian” y competía a la autoridad real y no al corregidor. Y que la licencia para vender pescado fresco y el ciento de sardinas lo cobraban de tiempo inmemorial. En suma, el corregidor se quería entrometer en la causa “questaua pendiente ante nos”.

El procurador del concejo defiende ante la Chancillería la sentencia del corregidor con los mismos argumentos empleados anteriormente por el procurador general de la villa y además pide que los mayordomos vuelvan a ser apresados porque “un all[cal]de de la d[ic]ha v[ill]^a por ser parçial e deudo e vno de los que habian de dar las d[ic]has quantas y estando el correg[id]or ausente los auia soltado”.

Por su parte, el procurador de la cofradía denuncia el intento de la parte contraria de entrometerse en el sistema de elección de mayordomo estando apelado “e no auia querido ni queria admitir al d[ic]ho mayordomo por los d[ic]hos sus partes nombrado y elexido como lo auian de vso e

costumbre en rregimy[en]to segun siempre lo auian tenido e tenian de costumbre”²⁴.

Tras estas argumentaciones, el 9 de octubre de 1561 la Chancillería da una provisión para que la justicia de la villa obligue a los “mayordomos pasados” a entregar las cuentas. La provisión se confirma en grado de revista el 12 de noviembre siguiente pese a la súplica del procurador de la cofradía. Este afirma entonces que los contrarios pretendían “letigar a boz de q[oncej]” cuando sus partes “heran de novecyentos v[ecin]’s que habia en la d[ic]ha v[ill]’a ochocientos y sesenta”, por lo que pide que en vez de gastar en el pleito “los propios e rentas” de la villa lo saquen de su hacienda como hacían sus partes y devolviesen lo gastado “a la bolsa comun del q[oncej]”. Un auto de la Chancillería de 12 de junio de 1562 deja la resolución de esta petición para la sentencia definitiva.

Por su parte el procurador del concejo denuncia que los mayordomos habían hecho un repartimiento “a cada vno de los nauios de la d[ic]ha v[ill]’a quel año pasado auian ydo a la pesqueria a yrlanda” y que habían mandado a los marineros “con grandes penas” que no navegasen en los navíos cuyos dueños no lo aceptasen “todo en grande escandalo y alboroto de la d[ic]ha v[ill]’a e v[ecin]’s della”.

El 20 de julio de 1563 la Chancillería pronuncia su sentencia definitiva, confirmando la del corregidor con algunas “enmiendas”. Por ella condenan al mayordomo y cofrades a que tras ser requeridos con la ejecutoria de esta sentencia “buelban y rrestituyan a la d[ic]ha v[ill]’a de san vicente e v[ecin]’s particulares della todo lo que durante este p[lei]to vbieren llebado rrepartido”. En cuanto a la forma de elección de cargos en la cofradía la remiten al Consejo “de do hemano la proui[sion]”. En cuanto al “nuebo pedimy[en]t” condena al concejo “a que de aqui adelante para siempre jamas no ynquieten ni perturben al mayordomo que fuere o es en la comfradia el poder entrar y estar en el d[ic]ho regimi[en]to e ayuntamy[en]to de la forma y manera que hastaqui an acostumbrado entrar”.

²⁴ Tras el establecimiento en 1494 del sistema de insaculación para la elección de los cargos del ayuntamiento, la cofradía se queja en 1496 de que esto le ha privado de los dos regidores, del total de seis, que antes nombraba. En 1525 y 1527 pleitea ante la Chancillería porque no se deja participar en el ayuntamiento al sustituto del mayordomo. SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel y ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz, “San Vicente de la Barquera en la Edad Media. Un puerto de vocación atlántica”, en Solórzano Telechea, Jesús Ángel (ed.), *San Vicente de la Barquera. 800 años de Historia*, Santander, Universidad de Cantabria, 2010, pp. 105-179, concretamente en p. 175.

El procurador del concejo suplica de la remisión al Consejo y pide que se especifique que la “moderacyon” en los repartimientos los limite a tres mil mrs. Y defiende que el oficio de mayordomo “no hera conçeçgil ni nunca lo auia sido” y tanto en la villa como en los “puertos de la costa de la mar comarcanos...no tenian voz ni boto en rregimy[en]to ni entrauan en el...solo...a proponer e haçer algu[n]s autos o rrequerimi[ent]os como las otras personas pribadas...antes paresceria asentado por t[estig]o en libros de rregimy[en]to”²⁵.

Por su parte, el procurador de los mareantes suplica que no tengan que devolver lo repartido y denuncia “nuebas ynpuscyones” del concejo. Concretamente se queja de que cada año “desdel día de antruejo” hasta Pentecostés “de cada un nabio de sus partes que traya asta siete peçes congrios o meros” el regimiento les toma uno y se lo paga por la décima parte de su valor. También lleva un ducado y nueve azumbres de cada pipa de vino que entra en el puerto. Además el procurador general de la villa lleva una fanega de cada barco que descarga sal en el puerto. Naturalmente el representante del concejo replica que “las partes contrarias hacyan cyertos pedimi[ent]os nuebos muy diferentes del d[ic]ho p[lei]to e de la pen^a del lo qual hera rrebolber neg[oci]os emaranar el d[ic]ho p[lei]to p[ar]a que no vbiese fin”.

El 8 de noviembre de 1566 la Chancillería confirma en grado de revista la sentencia definitiva “y en q[uan]to a los nuebos pedimi[ent]os” condenan a la justicia y regimiento “a que de aqui adelante para siempre jamas” no tomen a los cofrades los peces y los congrios, ni la fanega de sal por barco descargado, ni los azumbres por pipa de vino “e les buelban e rrestituyan lo que les obieren llebado desde la contestacyon deste p[lei]to” y se libra carta ejecutoria a ambas partes.

El concejo suplica de la sentencia de los nuevos pedimientos argumentando que la fanega de sal era parte de los derechos del alcaide de la fortaleza²⁶, cargo que en ese momento ostentaba el procurador general, y el cobro por el vino era por el trabajo de la justicia en hacer la visita del barco que mandaban las ordenanzas. La cofradía niega que hubiera tales

²⁵ Cuando el procurador pretende hacerse parte, posiblemente entre julio y septiembre de 1561, presenta ante la Chancillería una carta de poder del concejo del 6 de febrero de 1560, que incluye entre los miembros del ayuntamiento un alcalde, tres regidores, el procurador general y el “mayordomo del comun e mareantes desta v[ill]a”. Así que es lógico que intente justificar su presencia como la de un testigo.

²⁶ El doctor Tovar, fiscal de la Chancillería, también afirma que la fanega de sal era un derecho de la tenencia de la alcaidía de la fortaleza por lo que se opone a su supresión.

ordenanzas y afirma que “a los que lo auian llebado asta entonçes lo auia sido jente pobre e mis[er]able e que no se auian osado queixar de las partes contrarias por auer sido siempre poderosos e tener siempre la just[ci]ª e gobernacyon del pueblo de su mano e averlos tenido opremiados”.

Tras las súplicas, el 12 de diciembre de 1570 la Chancillería confirma “en grado de rreuista” la sentencia definitiva “en q[uan]to a los nuevos pedimi[ent]ºs” salvo en lo referente a las nueve azumbres de cada pipa de vino. Los mareantes piden carta ejecutoria con todas “las d[ic]has s[entenci]ªs difinitiuas... en vista y en grado de rreuista que de suso todas ellas van yncorporadas” que se libra a 10 de febrero de 1571.

3. SAN SEBASTIÁN (1557-1560)

En esta villa el concejo se enfrenta con “los mayordomos de la cofradía y Cofrades de señor san p[edr]º de los pescadores”²⁷. El conflicto²⁸ parece iniciarse a principios de 1557 cuando los fieles del concejo toman prendas a varios cofrades “por aber bendido en el muelle de la d[ic]ha villa en sus pinaças conforme a n[uest]ras hordenanças que para ello tenemos çiertos besugos”. Ante el previsible pleito con el concejo el 27 de febrero los mayordomos de la cofradía otorgan poder a varios procuradores. El 22 de marzo, el regimiento manda pregonar un auto por el que “nyngun vezino ny extranjero” pueda comprar pescado fresco “en el muelle ny en sus arenales ny dentro de la villa fuera de la plaça” sin licencia de los fieles o del regimiento “porque mejor sean probeidos los bezinos de la d[ic]ha villa”²⁹.

La cofradía apela del auto a la Chancillería donde su procurador presenta una petición defendiendo que “a los d[ic]hos sus partes hera licyto y permytido aun de d[e]r[ech]º natural poder bender qualquier pescado fresco que pescasen por grueso e por menudo en qualquier lugar que quisiesen e por bien tubiesen...porque el d[ic]ho muelle hera lugar y plaça

²⁷ Los mareantes contaban con su propia cofradía, la de Santa Catalina. GONZÁLEZ ARCE, José Damián y GIL SÁEZ, Joaquín, “El puerto de San Sebastián y su cofradía de mareantes de Santa Catalina (1450-1550)”, en *TST*, 21 (2011), pp. 84-111.

²⁸ Para su desarrollo contamos con una carta ejecutoria de julio de 1560 pedida por el concejo. ARCHVA RE caja 979.2.

²⁹ Obviamente, el regimiento intentaba localizar la venta dentro de los muros y fijar el precio. AZPIAZU ELORZA, José Antonio, “Una ciudad volcada al mar. Los siglos XVI y XVII”, en Unsain, José María (ed.), *San Sebastián, ciudad marítima*, San Sebastián, Untzi Museoa. Museo Naval, 2008, pp. 41-85, concretamente en p. 53.

pu[blic]^a donde se abia acostunbrado bender el pescado fresco en grueso o por menudo y hera el lugar mas conbeniente que abia en la d[ic]ha villa donde estaba todo el trato de los bezinos e forasteros e biandantes que benian a tratar y negoçiar a ella”. Por su parte, el procurador del concejo argumenta que la “pretensyon de los adbersos hera tener libertad en daño de la Republica”.

La sentencia definitiva de la Chancillería del 30 de agosto de 1558 revoca el auto del regimiento y manda “que libremente puedan bender y bendan los pescadores el pescado fresco o curado en el d[ic]ho muelle y adonde quisieren y por bien tubieren”. Tras lo cual el procurador del concejo presenta una petición de suplicación diciendo que la “libertad de bender su hazienda quando y como y adonde quisiese...no abia lugar ni se estendia a las cosas de bituallas y bastimentos”. Porque si los pescadores pudiesen vender libremente “la d[ic]ha villa quedaria syn prouision y la gente de guerra y vezinos del pueblo padesçerian y sus partes no podrian poner tasa en los d[ic]hos pescados ny dar horden en la probision de la d[ic]ha villa”.

Tras estos argumentos, la sentencia definitiva en grado de revista de 19 de enero de 1560 confirma la definitiva pero con la salvedad de que “llegado al muelle el pescado” durante dos horas debía venderse por menudo “a los preçios que fueren puesto por el Regimi[en]to de la d[ic]ha villa”. El procurador de la cofradía suplica de este aditamento e incluso presenta las ordenanzas “escrita en pergamyno y sellada con mi Real sello”. Pese a ello, el 21 de junio de 1560 la Chancillería confirma en grado de revista la sentencia de enero de ese año y la villa pide carta ejecutoria que contiene “las d[ic]has tres sen[tenc]ias difinitibas el d[ic]ho pleito dadas e pronunçiadadas” que se expide el 12 de julio de ese año.

CONCLUSIONES

El inicio de esta etapa de conflictos y su extensión no es casual. Coincide con una agudización del alza de precios que se extendería entre 1548 y 1558³⁰. La preocupación de los concejos por este asunto, patente en las Cortes de 1548 y 1552, anima la ofensiva de la monarquía contra las

³⁰ LARRAZ LÓPEZ, José, *La época del mercantilismo en Castilla 1500-1700*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1943, p. 31.

“ligas y monopodios y cofradías”³¹. Coincide además con la última gran guerra del siglo con Francia entre 1552 y 1559 que tiene especial incidencia en la economía de los puertos cantábricos. Tanto por las dificultades legales del comercio³² como por la inseguridad añadida que los corsarios provocaban en la zona en los intercambios y en la pesca³³. Por último, las conexiones económicas entre los distintos puertos³⁴, permiten suponer una difusión de las noticias, incluyendo los conflictos, entre las distintas localidades costeras.

El control de la venta de pescado es una cuestión común a los tres casos estudiados. En Pontevedra y San Vicente se trata de la entrega al concejo de parte de las capturas, fundamentalmente durante la cuaresma. En San Sebastián, del lugar de venta y, sobre todo, de la tasación del precio. Un conflicto secundario en este momento en Pontevedra y luego central hasta el final del siglo. El trasfondo de estos enfrentamientos es, por supuesto, la pugna por el poder económico y político. Más económico en San Sebastián, donde sólo se trata aparentemente de desplazar el comercio del muelle a la plaza. Económico y político en Pontevedra, con la cofradía como adalid de la libertad de comercio en el arrabal frente al ayuntamiento, que pretende además quitar la jurisdicción marítima a los mareantes. Y una lucha total en San Vicente, donde el regimiento intenta

³¹ La premática de 1552 citada en la nota 4 manda “que las Cofradías que ay en estos Reynos de oficiales se deshagan, y no las aya de aqui adelante, aunque esten por Nos confirmadas”. *Recopilación de las leyes destos Reynos, op. cit.* De hecho, las pragmáticas “liberalizadoras” de este año “para remedio de las grandes carestias y desordenes que avia en estos reynos en algunas cosas” son la respuesta a las preocupaciones por el alza de precios expresado en las Cortes antes citadas. LARRAZ LÓPEZ, José, *op. cit.*, pp. 31-34.

³² Era preciso un salvoconducto para el comercio. LAPEYRE, Henri, *Una familia de mercaderes: Los Ruiz. Contribución al estudio del comercio entre Francia y España en tiempos de Felipe II*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008, p. 349.

³³ HUXLEY BARKHAM, Selma, “Aseguradores burgaleses y pesca transatlántica en el País Vasco: el efecto de las guerras sobre sus negocios”, en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos (1494-1994)* I, Burgos, Excma. Diputación Provincial de Burgos, 1994, pp. 529-553, en p. 539.

³⁴ BARKHAM HUXLEY, Michael, “El comercio marítimo vizcaíno y guipuzcoano con el Atlántico peninsular (Asturias, Galicia, Portugal y Andalucía) y con los archipiélagos de Canarias y Madeira al principio de la Edad Moderna”, en *Itsas Memoria. Revista de Estudios marítimos del País Vasco*, 4 (2003), pp. 147-164. PEREIRA FERNÁNDEZ, José Manuel, “Pontevedra y el mar en tiempos de Carlos I”, en *Hombres y armadas en el reinado de Carlos I. XIX Jornadas de Historia marítima. Ciclo de Conferencias - Octubre de 1999*, Madrid, Instituto de Historia y Cultura Naval, 2000, pp. 29-53.

privar a la cofradía, que afirma incluir a la mayoría de los vecinos, tanto de sus ingresos económicos como de su presencia en el ayuntamiento.

BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN RUANO, Alvaro y ALBERDI LOMBIDE, Xabier, “El proceso de institucionalización de las cofradías guipuzcoanas durante la Edad Moderna. Cofradías de mareantes y de podavines”, en *Vasconia. Cuadernos de historia-geografía*, 30 (2000), pp. 205-222.

ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz, “Conflictividad por la jurisdicción marítima y fluvial en el Cantábrico en la Edad Media”, en Arízaga Bolumburu, Beatriz y Solórzano Telechea, Jesús Ángel (coords.), *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Nájera. Encuentros Internacionales del Medievo: Nájera, 27-30 de julio de 2004*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 17-55.

AZPIAZU ELORZA, José Antonio, “Una ciudad volcada al mar. Los siglos XVI y XVII”, en Unsain, José María (ed.), *San Sebastián, ciudad marítima*, San Sebastián, Untzi Museoa. Museo Naval, 2008, pp. 41-85.

BARKHAM HUXLEY, Michael, “El comercio marítimo vizcaíno y guipuzcoano con el Atlántico peninsular (Asturias, Galicia, Portugal y Andalucía) y con los archipiélagos de Canarias y Madeira al principio de la Edad Moderna”, en *Itsas Memoria. Revista de Estudios marítimos del País Vasco*, 4 (2003), pp. 147-164.

Documentos, inscripciones, monumentos, extractos de manuscritos, tradiciones, etc. para la historia de Pontevedra, tomo III, Pontevedra, Tipografía de Joaquín Poza Cobas, 1904.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián y GIL SÁEZ, Joaquín, “El puerto de San Sebastián y su cofradía de mareantes de Santa Catalina (1450-1550)”, en *TST*, 21 (2011), pp. 84-111.

HUXLEY BARKHAM, Selma, “Aseguradores burgaleses y pesca transatlántica en el País Vasco: el efecto de las guerras sobre sus

- negocios”, en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos (1494-1994)* I, Burgos, Excma. Diputación Provincial de Burgos, 1994, pp. 529-553.
- JUEGA PUIG, Juan, “Pontevedra na Idade Moderna”, en *Historia de Pontevedra*, A Coruña, Vía Láctea, 1996, pp. 132-259.
- LAPEYRE, Henri, *Una familia de mercaderes: Los Ruiz. Contribución al estudio del comercio entre Francia y España en tiempos de Felipe II*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008.
- LARRAZ LÓPEZ, José, *La época del mercantilismo en Castilla 1500-1700*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1943.
- LOZANO RUIZ, Carlos y TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, “Asistencia social y cofradías en el Antiguo Régimen. Historiografía, líneas de investigación y perspectivas”, en *Chronica Nova*, 39 (2013), pp. 19-46.
- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “La violencia en la Castilla urbana del Antiguo Régimen”, en Fortea, José I. y Gelabert, Juan E. (eds.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008, pp. 307-334.
- MAZA ZORRILLA, Elena, “Economía política y sociabilidad. Del Antiguo al Nuevo Régimen”, en Ribot García, Luis A. y Rosa, Luigi de (dirs.) y Belloso Martín, Carlos (coord.), *Pensamiento y política económica en la Epoca Moderna*, Madrid, Actas, 2000, pp. 173-202.
- MOLINA, Licenciado, *Descripcion del Reyno de Galizia, y de las cosas notables del*, Mondoñedo, Augustin de Paz, 1551.
- PEREIRA FERNÁNDEZ, José Manuel, “Pontevedra y el mar en tiempos de Carlos I”, en *Hombres y armadas en el reinado de Carlos I. XIX Jornadas de Historia marítima. Ciclo de Conferencias - Octubre de 1999*, Madrid, Instituto de Historia y Cultura Naval, 2000, pp. 29-53.
- PEREIRA FERNÁNDEZ, Xosé Manuel, *A Pontevedra de Felipe II*, Valga, Pontevedra, Concello de Valga, 2000.

Recopilación de las leyes destos Reynos, Madrid, Catalina de Barrio y Angulo y Diego Diaz de la Carrera, 1640.

SERNA VALLEJO, Margarita, “La jurisdicción marítima de las cofradías de pescadores en el corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa y los conflictos derivados de su existencia”, en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 38 (2018), pp. 49-76.

SERNA VALLEJO, Margarita, “El conflicto político entre las gentes del mar y las oligarquías locales en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la costa en el Antiguo Régimen”, en Rey Castelao, Ofelia; Castro Redondo, Rubén y Fernández Cortizo, Camilo (eds.), *La vida inquieta: conflictos sociales en la Edad Moderna*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2018, pp. 119-143.

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, ““Por bien y utilidad de los dichos maestros, pescadores y navegantes”: Trabajo, solidaridad y acción política en las cofradías de las gentes de la mar en la España atlántica medieval”, en *Medievalismo*, 26 (2016), pp. 329-356.

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel y ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz, “San Vicente de la Barquera en la Edad Media. Un puerto de vocación atlántica”, en Solórzano Telechea, Jesús Ángel (ed.), *San Vicente de la Barquera. 800 años de Historia*, Santander, Universidad de Cantabria, 2010, pp. 105-179.